

RESOLUCIÓN No. 0000189

MGS. DANNY OMAR RUEDA CÓRDOVA
Director del Parque Nacional Galápagos

Considerando

- Que,** el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce a la población el derecho "a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*";
- Que,** el artículo 74 de la Constitución de la República contempla el derecho de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades a beneficiarse del ambiente y de las riquezas naturales que les permitan el buen vivir;
- Que,** el numeral 13 del artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador determina que son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: "(...) Conservar el patrimonio cultural y natural del país, y cuidar y mantener los bienes públicos (...)";
- Que,** el artículo 258 de la Carta Fundamental determina que la planificación y desarrollo de la provincia de Galápagos se organizará en función de un estricto apego a los principios de conservación del patrimonio natural del Estado y del buen vivir, de conformidad con lo que la ley determine, por lo que para su protección se limitarán los derechos de migración interna, trabajo o cualquier otra actividad pública o privada que pueda afectar al ambiente, en cuyo caso las personas residentes permanentes afectadas por la limitación de los derechos tendrán acceso preferente a los recursos naturales y a las actividades ambientalmente sustentables;
- Que,** el numeral 4 artículo 276 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el régimen de desarrollo tendrá entre otros objetivos: "(...) Recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural (...)";
- Que,** el artículo 313 de la Constitución de la República del Ecuador menciona que: "(...) El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley (...)";
- Que,** los numerales 1 y 3 del artículo 395 de la Constitución de la República señala: "1. El Estado garantizará un modelo sustentable de desarrollo, ambientalmente equilibrado y respetuoso de la diversidad cultural, que conserve la biodiversidad y la capacidad regeneración natural de los ecosistemas y asegure la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras. (...) 3. El Estado garantizará la participación activa y permanente de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades afectadas, en la planificación, ejecución y control de toda actividad que genere impactos ambientales. (...)";
- Que,** el artículo 404 de la Constitución de la República establece: "El patrimonio natural del Ecuador único e invaluable comprende, entre otras, las formaciones físicas, biológicas y

geológicas cuyo valor desde el punto de vista ambiental, científico, cultural o paisajístico exige su protección, conservación, recuperación y promoción. Su gestión se sujetará a los principios y garantías consagrados en la Constitución y se llevará a cabo de acuerdo al ordenamiento territorial y una zonificación ecológica, de acuerdo con la ley;

- Que,** el artículo 405 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce que: "(...) El sistema nacional de áreas protegidas garantizará la conservación de la biodiversidad y el mantenimiento de las funciones ecológicas. El sistema se integrará por los subsistemas estatal, autónomo descentralizado, comunitario y privado, y su rectoría y regulación será ejercida por el Estado. El Estado asignará los recursos económicos necesarios para la sostenibilidad financiera del sistema, y fomentará la participación de las comunidades, pueblos y nacionalidades que han habitado ancestralmente las áreas protegidas en su administración y gestión (...)";
- Que,** el artículo 2 de la Ley Orgánica de Régimen Especial de la provincia de Galápagos (LOREG), publicado mediante Registro Oficial Suplemento No. 520 de 11 de junio de 2015, establece entre las finalidades para alcanzar el Buen Vivir, las siguientes: 2. El acceso preferente de los residentes permanentes, afectados por la limitación de sus derechos, a los recursos naturales y a las actividades ambientalmente sostenibles garantizando un desarrollo equitativo, intercultural y plurinacional. 3. El desarrollo sostenible de la provincia de Galápagos, de acuerdo a sus límites ambientales y la resiliencia de los ecosistemas y el mejoramiento de la calidad de vida;
- Que,** el artículo 3 de la LOREG dispone que las políticas, planes, normativas y acciones públicas y privadas en la provincia de Galápagos y sus áreas naturales protegidas, buscan la sostenibilidad y el equilibrio entre el Estado, la sociedad y la economía, que involucren tres elementos consustanciales de manejo de desarrollo social, conservación de la naturaleza y desarrollo económico y se regirán por varios principios, entre estos el precautelatorio, que indica que cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse por las autoridades públicas competentes para postergar la adopción de cualquier medida que consideren eficaz para impedir la degradación del medio ambiente;
- Que,** el artículo 16 de la LOREG señala que el Parque Nacional y la Reserva Marina de Galápagos forman parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SNAP), por tanto, el régimen jurídico administrativo de estas áreas es especial y se sujetará a lo previsto en la Constitución, la presente ley y normas vigentes sobre la materia;
- Que,** el artículo 20 de la LOREG contempla que la Autoridad Ambiental Nacional contará con una unidad administrativa desconcentrada a cargo de las áreas naturales protegidas de la provincia de Galápagos, en cuyas zonas ejercerá jurisdicción y competencia sobre el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y las actividades que en dichas áreas se realicen de conformidad con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas;
- Que,** el artículo 21 de la LOREG establece las atribuciones del Parque Nacional Galápagos, entre las que consta el manejo y control de las áreas naturales protegidas de la provincia;
- Que,** el artículo 56 de la LOREG contempla que la actividad pesquera artesanal en la Reserva Marina de Galápagos se someterá al principio precautelatorio y al de conservación y manejo adaptativo, así como otros que estén contenidos en la Constitución y demás leyes que fueran aplicables para la utilización sostenible de los recursos hidrobiológicos;
- Que,** el artículo 57 de la LOREG estipula que el Plan de Manejo de la Reserva Marina de la provincia de Galápagos definirá la zonificación de uso y las actividades pesqueras permitidas que deberán proteger a las especies vulnerables y frágiles de los ecosistemas insulares. Para ello establecerá medidas, controles y mecanismos que garanticen la

conservación de los ecosistemas y el uso sostenible de los recursos, según lo que dispone esta Ley;

- Que,** el artículo 58 de la Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos prevé que: "(...) En el área de la Reserva Marina de la provincia de Galápagos está permitida únicamente la pesca artesanal comercial, la cual se regirá por lo dispuesto en el Reglamento que dicte para el efecto el ministerio que ejerce la rectoría de la política pública ambiental y se someterá a las pautas y parámetros contenidos en el Plan de Manejo correspondiente. (...). La Autoridad Ambiental Nacional expedirá el calendario pesquero y determinará las especies cuya pesca esté permitida en la provincia de Galápagos, así como sus volúmenes de captura. Para este efecto, se deberá contar de forma previa con un estudio técnico que será elaborado por la unidad administrativa desconcentrada a cargo de las Áreas Naturales Protegidas de Galápagos (...)";
- Que,** el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo establece que: "(...) La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado (...)";
- Que,** el artículo 128 del Código Orgánico Administrativo señala que el acto normativo de carácter administrativo es toda declaración unilateral efectuada en ejercicio de una competencia administrativa que produce efectos jurídicos generales, que no se agota con su cumplimiento y de forma directa;
- Que,** el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo establece que: "Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública. La competencia regulatoria de las actuaciones de las personas debe estar expresamente atribuida en la ley";
- Que,** mediante Acuerdo Ministerial 173, publicado en el Registro Oficial 483 del 08 de diciembre del 2008 y con su última modificación del 18 de enero del 2013, se promulga el Reglamento Especial para la Actividad Pesquera en la Reserva Marina de Galápagos;
- Que,** de acuerdo a lo previsto en el artículo 3 del Reglamento Especial para la actividad pesquera en la Reserva Marina de Galápagos, se entiende por actividad pesquera artesanal la que realizan los pescadores artesanales debidamente autorizados, para el aprovechamiento de las especies bioacuáticas existentes en la RMG, en las fases de extracción y comercialización;
- Que,** el artículo 73 del Reglamento Especial para la actividad pesquera en la Reserva Marina de Galápagos dispone: "Se permite la pesca de todas las especies establecidas en el Plan de Manejo de la RMG bajo las regulaciones de artes de pesca, esfuerzo de pesca, periodos permitidos, zonas de pesca y tallas. (...)";
- Que,** el artículo 80 del Reglamento Especial para la actividad pesquera en la Reserva Marina de Galápagos señala: "La optimización de la actividad pesquera artesanal en la RMG obedecerá a los principios precautelatorio y de desarrollo sustentable considerando los aspectos biológicos, sociales, económicos y de gobernabilidad, de conservación de la biodiversidad, manejo adaptativo y demás lineamientos para la utilización sustentable de los recursos pesqueros, contenidos en la LOREG, su Reglamento General de Aplicación, el Plan de Manejo de la RMG y este reglamento";
- Que,** el Plan de Manejo de las Áreas Protegidas de Galápagos para el Buen Vivir emitido mediante Acuerdo Ministerial No. 162 publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 153 del 22 de Julio de 2014 establece aquellas acciones de manejo de las áreas protegidas del archipiélago, así como las directrices que se aplica para la buena gestión y desarrollo de la provincia de Galápagos;

- Que,** mediante Acuerdo Ministerial N.-026-A de 23 de marzo de 2016, publicado en el Registro Oficial N.-760 de 23 de mayo 2016, se emite la Zonificación en la Reserva Marina de Galápagos, señalándose que con el fin de implementar la política de conservación de los ecosistemas marinos y biodiversidad presente en las islas Darwin y Wolf, ubicadas en la Reserva Marina de Galápagos y precautelar su valor ecológico, se los establece como un Santuario Marino, el primero de su tipo dentro de la República del Ecuador, estableciendo que "En esta zona de protección se prohíbe completamente la pesca y cualquier otra actividad extractiva, permitiéndose únicamente los usos establecidos en el sistema de zonificación de las Islas Galápagos";
- Que,** la Corte Constitucional del Ecuador, con fecha 8 de diciembre del 2021, emitió sentencia dentro del caso No. 82-16-IN/21, respecto de la demanda de inconstitucionalidad presentada por el fondo y forma en contra del artículo 3 del Acuerdo Ministerial No. 026-A de 23 de marzo de 2016, que establece el sistema de zonificación de Áreas Protegidas de Galápagos, siendo que una vez que se analizaron los cargos, la Corte Constitucional desestima la acción de inconstitucionalidad señalando en la parte pertinente: *"Es así que, no se verifica que la zonificación a la que hace referencia el artículo 3 del Acuerdo Ministerial contradiga las normas constitucionales sobre el derecho al trabajo, en el marco de la protección del ecosistema de Galápagos. Bajo estas consideraciones, se descartan los cargos esgrimidos por el accionante respecto de la alegada incompatibilidad con los artículos 33 y 325 de la Constitución"*;
- Que,** el artículo 74 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional señala que: *"El control abstracto de constitucionalidad tiene como finalidad garantizar la unidad y coherencia del ordenamiento jurídico a través de la identificación y la eliminación de las incompatibilidades normativas, por razones de fondo o de forma, entre las normas constitucionales y las demás disposiciones que integran el sistema jurídico"*, siendo que al haberse desestimado el caso por parte de la Corte Constitucional, a su vez se reconoce que el artículo 3 del Acuerdo Ministerial 026-A, mantiene coherencia con el ordenamiento jurídico que rige en el régimen especial de Galápagos y no afecta ningún derecho constitucional y por tanto es legítimo y de cumplimiento obligatorio en pro de la protección de la Reserva Marina de Galápagos;
- Que,** el Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica, emite el Acuerdo Ministerial Nro. MAATE-2023-064, de fecha 27 de junio 2023, mediante el cual expide el Calendario Pesquero 2023-2027 en la Reserva Marina de Galápagos;
- Que,** el artículo 37 del Estatuto Administrativo del Parque Nacional Galápagos establece que: *"La Dirección del Parque Nacional Galápagos, mediante resolución, establecerá las medidas de ordenamiento que fueren necesarias para cada una de las pesquerías, en la que se considerará el volumen o cantidad total de productos pesqueros que se podrá movilizar al territorio continental del Ecuador; el número de individuos y su peso; y, los valores indicados en los respectivos "Certificados de Monitoreo para Pescador"*;
- Que,** con Resolución 46 emitida por la DPNG y publicada en Registro Oficial Edición Especial 349 de 16 de octubre del 2012, se expide el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Dirección del Parque Nacional Galápagos, y en el artículo 7 numeral 1.2.1 se señala las atribuciones y responsabilidades del Director del Parque Nacional Galápagos, constando entre otras las siguientes: "c. Formular, cumplir y hacer cumplir las políticas, planes de manejo y planes operativos de la DPNG; d) Dirigir y ejecutar la política y directrices de los procesos de desarrollo sustentable y sostenible en el ámbito de la conservación de la integridad ecológica y la biodiversidad de los ecosistemas insulares y marinos; u) Definir las actividades de la entidad a corto, mediano y largo plazo, enmarcadas en los objetivos, políticas y estrategias institucionales; y) Ejercer las demás atribuciones determinadas en las leyes y otras normas aplicables a la gestión de la DPNG;

- Que,** mediante Acción de Personal No. N-00035 de 28 de febrero de 2020, se nombra al Mgs. Danny Rueda Córdova, como Director del Parque Nacional Galápagos;
- Que,** el Parque Nacional Galápagos, en el mes de agosto 2023, emite el "Informe de evaluación integral de la pesquería de langosta espinosa 2022 en la RMG";
- Que,** con oficio N.- MAATE-PNG/DIR-2023-0476-O, de fecha 16 de agosto 2023, el Parque Nacional Galápagos invita al SPAG a una reunión de trabajo para la presentación de resultados del monitoreo poblacional de pepino de mar; y, evaluación integral de la pesquería de langosta espinosa 2022 en la RMG;
- Que,** el 21 de agosto del 2023, a las 10h00, en la sala de reuniones de la Dirección del Parque Nacional Galápagos, ubicado en Puerto Ayora, cantón Santa Cruz, se reúnen los representantes del Sector Pesquero Artesanal de Galápagos de la provincia de Galápagos, técnicos y directivos del Parque Nacional Galápagos, con el fin de conocer el "Informe de evaluación integral de la pesquería de langosta espinosa 2022 en la RMG; y, en base al análisis de los resultados arrojados de la pesquería de langosta, Temporada 2022, las partes previo consenso determinan las condiciones para que se dé la apertura de la pesquería de langosta espinosa, temporada 2023, y suscriben un Acuerdo que viabilizará que la Autoridad Ambiental autorice la apertura de pesca de langosta espinosa roja y verde a partir del 28 de agosto 2023;
- Que,** en el Informe Técnico N.- 014, de fecha 23 de agosto 2023, elaborado por el Responsable (E) Subproceso Manejo Pesquero, y aprobado por Blgo. Harry Raúl Reyes Mackliff, Director de Ecosistemas (e) PNG, se recomienda en lo fundamental abrir la pesquería de langosta espinosa en la Reserva Marina de Galápagos en la temporada 2023;
- Que,** con memorando Nro. MAATE-DPNG/DE-2023-0686-M, de fecha de fecha 24 de agosto del 2023, el Director (e) de Ecosistemas del PNG, solicita a la Directora de Asesoría Jurídica del PNG, la revisión de la propuesta de resolución para la apertura de pesca de langosta roja espinosa y langosta verde, temporada 2023;
- Que,** con memorando MAATE-DPNG/DAJ-2023-0318-M, la Dirección de Asesoría Jurídica del PNG, remite a la Dirección General del PNG, la propuesta de resolución por la cual se emite las Normas de Manejo de la pesquería de langosta espinosa, Temporada 2023;
- Que,** la actividad pesquera artesanal en la Reserva Marina de Galápagos, se someterá al principio precautelatorio y al de conservación y manejo adaptativo, para la utilización sostenible de los recursos hidrobiológicos y para ello se establecerá medidas, controles y mecanismos que garanticen la conservación de los ecosistemas y el uso sostenible de los recursos bajo estrictas directrices y normas de manejo emitidas por la autoridad competente, lo que permitirá el acceso a los recursos naturales sin que eso conlleve a la depredación de las especies bioacuáticas o a la destrucción del frágil ecosistema marino de la RMG, garantizando así un buen desempeño y control de la pesquería de langosta espinosa en el año 2023, contando con un alto compromiso de corresponsabilidad del sector pesquero artesanal de Galápagos y de las autoridades de control y vigilancia, para así asegurar la sustentabilidad del recurso en la Reserva Marina de Galápagos, manteniendo por tanto el equilibrio entre Hombre – Naturaleza.

En ejercicio de las atribuciones concedidas por los artículos 20 y 21 de la Ley Orgánica de Régimen Especial para la Provincia de Galápagos en armonía con el artículo 37 del Estatuto Administrativo del PNG y artículo 226 de la Constitución de la República

RESUELVE

EXPEDIR LAS NORMAS DE MANEJO DE LA PESQUERÍA DE LANGOSTA ESPINOSA (PANULIRUS PENICILLATUS Y PANULIRUS GRACILIS) EN LA PROVINCIA DE GALÁPAGOS, TEMPORADA 2023

CAPÍTULO I

OBJETO, ÁMBITO, PRINCIPIOS RECTORES Y DIFUSIÓN

Art. 1.- Objeto. - La presente resolución tiene por objeto regular el manejo de la pesquería de langosta espinosa roja (*Panulirus penicillatus*) y verde (*Panulirus gracilis*) en la provincia de Galápagos, durante la temporada 2023.

Art. 2.- Ámbito de aplicación. - Las disposiciones contenidas en la presente resolución son de aplicación en la provincia de Galápagos, de conformidad a lo establecido en la Ley Orgánica de Régimen Especial de la provincia de Galápagos y demás normas conexas.

Art. 3.- Principios rectores. - En concordancia con lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador, instrumentos internacionales ratificados por el Estado, la Ley Orgánica de Régimen Especial de Galápagos, Reglamento Especial para la actividad pesquera en la Reserva Marina Galápagos, Estatuto Administrativo de la DPNG y Plan de Manejo de la Áreas Protegidas de Galápagos para el buen vivir, los principios que contiene esta resolución en relación con el ejercicio de la pesca artesanal en la Reserva Marina de Galápagos de langosta espinosa; son:

- a) **Desarrollo Sostenible:** Es el proceso mediante el cual, de manera dinámica, se articulan los ámbitos económicos, sociales, culturales y ambientales para satisfacer las necesidades de las actuales generaciones, sin poner en riesgo la satisfacción de necesidades de las generaciones futuras. La concepción de desarrollo sostenible implica una tarea global de carácter permanente. Se establecerá una distribución justa y equitativa de los beneficios económicos y sociales con la participación de personas, comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades.
- b) **In dubio pro-natura:** Cuando exista falta de información, vacío legal o contradicción de normas, o se presente duda sobre el alcance de las disposiciones legales en materia ambiental, se aplicará lo que más favorezca al ambiente y a la naturaleza. De igual manera se procederá en caso de conflicto entre esas disposiciones.
- c) **Prevención:** Cuando exista certidumbre o certeza científica sobre el impacto o daño ambiental que puede generar una actividad o producto, el Estado a través de sus autoridades competentes exigirá a quien la promueva el cumplimiento de disposiciones, normas, procedimientos y medidas destinadas prioritariamente a eliminar, evitar, reducir, mitigar y cesar la afectación.
- d) **Precautelatorio:** Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse por las autoridades públicas competentes para postergar la adopción de cualquier medida que consideren eficaz para impedir la degradación del medio ambiente.
- e) **Respeto a los derechos de la naturaleza:** Se respetará integralmente el derecho a la existencia, mantenimiento y regeneración de los ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos de todos los ecosistemas que constituyen la provincia de Galápagos.
- f) **Responsabilidad solidaria:** El capitán de la nave y el armador son responsables solidariamente de las sanciones económicas y de las obligaciones de reparación y restauración que se impongan de conformidad a lo dispuesto en la ley.

Art. 4.- Orientación y Difusión. - La Dirección de Educación Ambiental y Participación Social (DEAPS) del Parque Nacional Galápagos, realizará una campaña de difusión a través de los medios de comunicación provinciales, en el cual se informará acerca de los siguientes aspectos:

- a) Período de pesca
- b) Zonificación vigente
- c) Reglas de pesca
- d) Detalle del sistema del seguimiento de la pesquería
- e) Requisitos para pescadores y embarcaciones pesqueras
- f) Requisitos y procedimientos para los comerciantes
- g) Compromiso de participación y cooperación del Sector Pesquero para el monitoreo, control y manejo de la presente pesquería
- h) Otros que se consideren necesarios.

CAPÍTULO II GENERALIDADES

Art. 5.- Apertura de la temporada de pesca 2023. - En la provincia de Galápagos la pesquería de langosta espinosa roja (*Panulirus penicillatus*) y langosta espinosa verde (*Panulirus gracilis*) se ejecutará durante los siguientes periodos:

- Desde las 07h30 am del 28 de agosto 2023 hasta el 30 de septiembre del 2023; y,
- Desde las 07h30 am del tercer día a partir del cierre de la pesquería de pepino de mar hasta el 31 de diciembre del 2023.

Durante esta pesquería está prohibida la recolección y monitoreo de langosta espinosa que haya sido capturada en la modalidad denominada A PIE.

Art. 6.- Fin de la Temporada de Pesca. - En la provincia de Galápagos los periodos contemplados en la pesquería de langosta espinosa roja (*Panulirus penicillatus*) y langosta espinosa verde (*Panulirus gracilis*) 2023, en concordancia con lo dispuesto en el artículo anterior, la temporada finaliza a las 13h00 del día 30 de septiembre 2023 y posteriormente hasta las 17h00 del 31 de diciembre del 2023.

Al cierre de la pesquería se deberá cumplir con lo siguiente:

- a) Las embarcaciones que se encuentren en faenas de pesca al cierre de la pesquería (30 de septiembre y 31 de diciembre del 2023), dispondrán hasta las 18:00 para realizar el monitoreo de la langosta espinosa que hayan capturado el día correspondiente.
- b) A partir del cierre definitivo de la pesquería (31 de diciembre del 2023), se otorga un plazo máximo e improrrogable de hasta diez (10) días calendario para el término de todas las operaciones de comercialización y transporte interno (servicios de alimentación y comercio local); y externo (salida al Ecuador Continental) de langosta espinosa en la provincia de Galápagos.

Art. 7.- Talla mínima. - La talla mínima de captura para la "LANGOSTA ENTERA" es de 26 centímetros de longitud total, no existiendo amortiguamiento para esta presentación, en tanto que la talla mínima para la "COLA DE LANGOSTA" es de 15 centímetros, la cual tendrá un porcentaje de amortiguamiento del 1%, calculado en referencia al peso total de la cola de langosta presentada; para el efecto, el rango de talla estará entre 13.5 y 14.9 cm.

Art. 8.- Requisito para los Pescadores Artesanales. - Para realizar actividad pesquera artesanal en la RMG, deberán contar con la licencia de Pescador Artesanal de la Reserva Marina de Galápagos (PARMA) original y vigente.

Art. 9.- Prohibición de pescadores sin PARMA. - Se prohíbe la participación a personas que no ostenten la calidad de pescadores artesanales de la Reserva Marina de Galápagos o que tengan su licencia PARMA caducada al momento de la acción de control o inspección.

De detectarse la presencia de una o varias personas que no estén calificadas como pescadores artesanales de la Reserva Marina de Galápagos, se procederá con la retención de las artes de pesca así como la totalidad de la pesca halladas al momento de la inspección, siendo que de estar vivos los ejemplares de langosta, se devolverán al mar; y, los que no tengan signos de vida en conjunto con las artes de pesca serán retenidos bajo cadena de custodia del guardaparque que efectúe el control, para posteriormente cambiar de custodia y ser entregado a la Responsable (e) del Subproceso de Administración, Bienes y Bodega del Parque Nacional Galápagos o las/os Responsables de las Bodegas de las Unidades Técnicas Operativas del PNG, quienes mantendrán a buen recaudo el producto pesquero y las artes de pesca que fueren retenidos.

Se dará inicio al procedimiento administrativo sancionador por incurrir en una de las infracciones ambientales establecidas en la LOREG y/o Código Orgánico del Ambiente.

Art. 10.- Requisitos para las Embarcaciones. – Los armadores de las embarcaciones que participen en la pesquería de langosta espinosa, Temporada 2023; son responsables de contar con el Permiso de Pesca vigente emitido por el Parque Nacional Galápagos.

De detectarse embarcaciones que no cuenten con el Permiso de Pesca vigente, se procederá con la retención de las artes de pesca así como la totalidad de la pesca hallada al momento de la inspección, siendo que de estar vivos los ejemplares de langostas se devolverán al mar y los que no tenga signos de vida en conjunto con las artes de pesca serán retenidos bajo cadena de custodia del guardaparque que efectúe el control para posteriormente cambiar de custodia y ser entregado a la Responsable (e) del Subproceso de Administración, Bienes y Bodega del Parque Nacional Galápagos o las/los Responsables de las Bodegas de las Unidades Técnicas Operativas del PNG, quienes mantendrán a buen recaudo el producto pesquero y las artes de pesca que fueren retenidos; y, se dará inicio al procedimiento administrativo sancionador por incurrir en una de las infracciones ambientales establecidas en la LOREG y/o Código Orgánico del Ambiente.

Es obligatoria la tenencia y uso permanente del dispositivo del sistema de identificación automática (AIS por sus siglas en inglés).

Art. 11.- Personal de dotación. - De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento Especial para la Actividad Pesquera en la Reserva Marina de Galápagos, solo a las embarcaciones mayores (Botes), previa autorización se les permitirá la presencia de personal de dotación sin licencia PARMA (capitán, maquinista y cocinero); siendo que para tal efecto los armadores de las embarcaciones mayores deberán gestionar ante el PNG las autorizaciones correspondientes, debiendo adjuntar:

- a) Solicitud dirigida al Director de Ecosistemas del PNG o Directores de Oficinas Técnicas Operativas del PNG, en la que indicará además los datos del personal de dotación (nombres completos, número de cédula, correo electrónico, número de celular/convencional y dirección domiciliar exacta).
- b) Presentación (exhibición) de cédula de ciudadanía original del personal de dotación.
- c) Copia simple de credencial de residencia permanente vigente del personal de dotación.
- d) Copia simple de matrícula de gente de mar y de pesca (vigente), emitido por la Autoridad Marítima, del personal de dotación.
- e) 01 fotografía tamaño carnet actualizada del personal de dotación.
- f) Indicación expresa de la embarcación en la que abordarán y las funciones que desarrollarán las personas que irán a bordo como personal de dotación.

Cumplidos los requisitos antes señalados, el PNG emitirá el Permiso de Dotación por oficio, que incluirá los datos relacionados con la embarcación en la que prestará sus servicios. Este permiso sólo será válido para abordar en la embarcación de propiedad del armador que realizó la solicitud; y, si el tripulante cambia de embarcación, automáticamente el permiso concedido queda sin efecto y se deberá realizar un nuevo trámite para la embarcación que abordará.

Será obligación del armador que los tripulantes de dotación porten a bordo de la embarcación los permisos originales vigentes otorgados por el PNG.

El personal de dotación tiene terminante prohibido realizar cualquier tipo de actividad pesquera a más de aquella para la que fue autorizado.

La emisión de los Permisos de Dotación se realizará en las oficinas del PNG en Puerto Ayora y en las Unidades Técnicas Operativas de San Cristóbal e Isabela, debiendo los permisos ser suscritos por el Director de Ecosistemas en el caso de Santa Cruz y por los Directores de las Unidades Técnicas Operativas en el caso de las otras islas.

Art. 12.- Zonas de pesca. - Las zonas de pesca permitidas se encuentran establecidas en la zonificación vigente. Se autoriza pernoctar en los sitios de fondeos seguros dentro de la RMG.

Art. 13.- Veda del langostino. - En la Reserva Marina de Galápagos se establece una veda para el recurso pesquero Langostino o Langosta china (*Scyllarides astori*) a partir del 28 de agosto del 2023 hasta el 29 de febrero del 2024.

A partir del cierre de esta pesquería, las empresas que por el ejercicio de su actividad almacenen, comercialicen o expendan langostino en estado fresco, congelado o cocido, en las presentaciones de entero o cola, dispondrán de diez (10) días calendario para cesar las actividades anteriormente descritas; una vez cumplido este plazo y de comprobarse el incumplimiento de esta disposición, el PNG retendrá la totalidad del producto encontrado y será puesto bajo cadena de custodia del guardaparque que efectúe el control para posteriormente cambiar de custodia y ser entregado a la Responsable (e) del Subproceso de Administración, Bienes y Bodega del Parque Nacional Galápagos o las/los Responsables de las Bodegas de las Unidades Técnicas Operativas del PNG, quienes mantendrán a buen recaudo el producto pesquero y las artes de pesca que fueren retenidos; y, se dará inicio al procedimiento administrativo sancionador por incurrir en una de las infracciones ambientales establecidas en la LOREG y/o Código Orgánico del Ambiente.

CAPÍTULO III

DE LAS REGLAS GENERALES PARA LA PESCA DE LANGOSTA ESPINOSA

Art. 14.- Del monitoreo de la pesca. - El monitoreo de la pesca se realizará en el primer puerto de arribo o desembarque y solo en los muelles autorizados a través de la presente resolución, en los siguientes horarios de 07:30 hasta las 12:30 y desde las 15:00 hasta las 18:00; y, únicamente en el cantón San Cristóbal el horario será desde 07:00 hasta las 12:00 am y desde las 15:00 hasta las 18:00.

Art. 15.- De los puertos autorizados. - El desembarque y las actividades de monitoreo pesquero y biológico de langosta espinosa sólo se realizará en:

- Puerto Ayora en el muelle municipal y muelle de pescadores.
- Puerto Baquerizo Moreno en el Muelle de Pescadores (Jesús de los Mares).
- Puerto Villamil en el muelle de El Embarcadero.
- Floreana en el muelle principal (previa coordinación con el responsable de la unidad).

No se permitirá desembarcar en otros muelles, atracaderos o áreas de desembarque no autorizados. De detectarse esta actividad, se retendrá el 100% de la pesca que tenga la embarcación, misma que será puesta bajo cadena de custodia del guardaparque que efectúe el control/inspección y seguirá el proceso para cambio de custodia y resguardo, adicionalmente del inicio del procedimiento administrativo sancionador pertinente.

Por el muelle ubicado en el Canal de Itabaca de la isla Santa Cruz, solamente se podrá desembarcar langosta entera y ésta deberá ser declarada y registrada de manera obligatoria en la Caseta del Control Santa Rosa, quienes a su vez reportarán al Subproceso de Manejo Pesquero

para que a través de sus técnicos coordine el correspondiente monitoreo de la pesca previo a la emisión del Certificado de Monitoreo.

Art. 16.- Restricción a botes de pesca. - Únicamente las embarcaciones de CATEGORÍA MENOR (pangas y fibras), podrán realizar la captura de langosta espinosa en los alrededores de las islas Santa Cruz, San Cristóbal, Española, Floreana y la zona sur de Isabela, debiendo las mismas retornar diariamente al puerto del cual zarparon. El cumplimiento de lo señalado será verificado a través del sistema AIS. En las zonas antes mencionadas, SE PROHIBE la actividad a bordo de embarcaciones de Categoría Mayor (BOTE).

Art. 17.- De las inspecciones del Parque Nacional Galápagos. - durante las fases de captura, almacenamiento, tenencia, transporte y comercialización, todo pescador, armador, centro de acopio, bodega de acopio o comercio en general, permitirá a los guardaparques del Parque Nacional Galápagos realizar el control y monitoreo del recurso langosta espinosa de acuerdo a la metodología establecida para estos fines.

Art. 18.- Del monitoreo a los comerciantes. - El monitoreo para comerciantes autorizados se realizará de lunes a viernes en horas laborales y los días sábados de 7:30 a 12:30 previo cumplimiento de los requisitos para la emisión de la guía de movilización comercial.

- En Santa Cruz el monitoreo deberá ser solicitado por medios telemáticos con al menos cuatro (4) horas de anticipación al Subproceso de Manejo Pesquero del Parque Nacional Galápagos.
- En San Cristóbal e Isabela se solicitará con al menos 24 horas de anticipación, al responsable del Proceso Ecosistemas en las Unidades Técnicas Operativas del PNG según corresponda.

En la solicitud deberá adjuntar el Registro de Compra - Venta, certificados de monitoreo a pescador y factura por derechos de autogestión.

Art. 19.- De los campamentos. - Se prohíbe realizar campamentos o establecer sitios para almacenamiento de producto, combustible, artes y equipos de pesca en áreas terrestres del Parque Nacional Galápagos. Por tal razón durante esta temporada de pesca se restringirá la emisión de Permisos de Cacería de especies introducidas, siendo que esta medida aplica únicamente para pescadores artesanales.

Art. 20.- De la restricción de artes de pesca, métodos o artículos para a extracción de langosta. - Está expresamente prohibido el uso, tenencia y transporte de chuzos (vara de 1 punta), pistolas submarinas (arpón) y otras artes no permitidas a bordo de las embarcaciones pesqueras artesanales conforme lo establece el Reglamento Especial para la Actividad Pesquera en la Reserva Marina de Galápagos, de encontrarse la artes mencionadas a bordo de las embarcaciones pesqueras artesanales se procederá con la RETENCIÓN de toda el producto marino hallada a bordo, siendo que de estar vivos los ejemplares de langostas y/u otra especie, se devolverán al mar y los que no tenga signos de vida en conjunto con las artes de pesca serán retenidos bajo cadena de custodia del guardaparque que efectúe el control para posteriormente cambiar de custodia y ser entregado a la Responsable (e) del Subproceso de Administración, Bienes y Bodega del Parque Nacional Galápagos o las/los Responsables de las Bodegas de las Unidades Técnicas Operativas del PNG, quienes mantendrán a buen recaudo el producto pesquero y las artes de pesca que fueren retenidos; y, se dará inicio al procedimiento administrativo sancionador por incurrir en una de las infracciones ambientales establecidas en la LOREG y/o Código Orgánico del Ambiente.

Art. 21.- Del uso de la Bitácora de Compra Venta de Productos Pesqueros. - Los establecimientos que expendan langosta espinosa están obligados a llevar una Bitácora de Compra Venta de Productos Pesqueros adquiridos, el cual deberá ser solicitado en el Proceso de Conservación y Usos Ecosistemas Marinos del PNG o en los muelles de desembarco.

Art. 22.- Del observador pesquero. - Siempre que el Proceso de Conservación y Uso de los Ecosistemas Marinos (CUEM) del PNG o las Unidades Técnicas Operativas del Parque Nacional

Galápagos ubicadas en San Cristóbal o en Isabela, lo solicitaren de manera escrita o a través de medios telemáticos, es obligación de los armadores, capitanes y pescadores artesanales de las embarcaciones pesqueras artesanales que operan en la Reserva Marina de Galápagos, llevar un observador pesquero a bordo y brindarle todas las facilidades para que pueda desempeñar las actividades que le corresponden.

Art. 23.- De la prohibición del trasbordo y comercialización en alta mar.- Está prohibido el trasbordo y la comercialización en alta mar o en áreas de pesca de langosta espinosa. Las embarcaciones que sean encontradas realizando esta actividad, se les retendrá toda la pesca hallada a bordo, siendo que de estar vivos los ejemplares de langostas se devolverán al mar y los que no tengan signos de vida en conjunto con las artes de pesca serán retenidos bajo cadena de custodia del guardaparque que efectuó el control y se seguirá el proceso para cambio de custodia y resguardo, adicionalmente del inicio del procedimiento administrativo sancionador por incurrir en una de las infracciones ambientales establecidas en la LOREG y/o Código Orgánico del Ambiente.

Art. 24.- De las irregularidades detectadas al momento del monitoreo. - En caso de detectarse langosta espinosa roja o verde entera y/o cola de langosta que no cumpla con la talla permitida, estas serán retenidas; de igual manera, en el caso de detectarse pulpa de langosta, langosta congelada y/o deshielada, langosta ovada, langosta con indicios de haber sido "cepillada" o de presentar mutilados sus pleópodos, se procederá con la retención del 100% del producto pescado, siendo que los ejemplares que estén vivos se devolverán al mar y los que no tengan signos de vida se retendrán bajo cadena de custodia del guardaparque que efectuó el control/inspección; y, se seguirá el proceso para cambio de custodia y resguardo, adicionalmente del inicio del procedimiento administrativo sancionador por incurrir en una de las infracciones ambientales establecidas en la LOREG y/o Código Orgánico del Ambiente.

CAPÍTULO IV

CADENA DE CUSTODIA, MONITOREO Y COMERCIALIZACIÓN

Art. 25.- De la Cadena de custodia. - La DPNG con el propósito de garantizar que la captura y comercialización de la langosta espinosa roja y/o verde, cumpla con la normativa ambiental vigente a través de la emisión del Certificado de Monitoreo del Pescador y de la Guía de Movilización Comercial se establece la cadena de custodia para este recurso durante la presente pesquería.

Las langostas enteras o colas de langostas que cumplan las tallas mínimas permitidas serán manejadas dentro de una estricta cadena de custodia, acreditando y preservando su procedencia y estado original, debiendo quedar registradas formalmente las condiciones del elemento, las personas que intervienen, su recolección, envío, manejo, análisis y conservación.

Son responsables de la aplicación de la cadena de custodia tanto los servidores del Parque Nacional Galápagos, como los servidores de otras instituciones en el ámbito de sus competencias.

Art. 26.- Del Certificado de Monitoreo del Pescador. - Durante la presente pesquería, el Certificado de Monitoreo del Pescador es el único documento que valida la captura de langosta espinosa roja y/o verde dentro en la Reserva Marina de Galápagos.

Este documento tendrá una validez de cinco (5) días calendario a partir de su emisión.

Art. 27.- Del procedimiento para la emisión del Certificado de Monitoreo del Pescador.- Para la obtención del certificado correspondiente el pescador deberá:

- a) Solicitar monitoreo de la langosta espinosa capturada durante la última faena de pesca;
- b) Presentar licencia PARMA original y en vigencia de cada una de las personas que participaron activamente de la última faena de pesca;

- c) Presentar el Permiso de Pesca original y en vigencia de la embarcación en la cual realizó la última faena de pesca.
- d) Permitir el monitoreo biológico e inspección de la langosta espinosa ya sea en presentación entera o en cola.
- e) Entregar toda la información requerida en el documento solicitado
- f) Colocar firmas de responsabilidad.

En el caso de no presentar los documentos habilitantes originales y vigentes, el pescador debidamente identificado, podrá registrar la pesca; sin embargo, no se emitirá el certificado de monitoreo hasta que el pescador presente las licencias PARMA y Permiso de Pesca correspondiente.

Art. 28.- De la obligación de exigir el certificado de monitoreo al pescador. - Todo usuario (incluyendo embarcaciones turísticas), que adquiera langosta espinosa roja y/o verde en muelles, mercados, marisquerías, centros de acopio pesquero y comercios en general, deberán exigir el Certificado de Monitoreo de Pescador original emitido por la Dirección del Parque Nacional Galápagos y realizar el registro de su adquisición en la Bitácora de Compra Venta de Productos Pesqueros, según se establece en el artículo 21 de la presente Resolución. En el caso de no adquirir el 100% de la pesca que consta en el documento, el servidor de la Dirección del Parque Nacional Galápagos procederá a registrar en la parte posterior del documento una resta simple del producto adquirido, en el cual agregará su nombre y firma.

En caso de detectarse comercialización de langosta espinosa roja y/o verde sin el Certificado de Monitoreo del Pescador, se RETENDRÁ la totalidad de las langostas halladas al momento de la inspección, siendo que de estar vivos los ejemplares se devolverán al mar y los que no tengan signos de vida quedarán bajo cadena de custodia del guardaparque que efectuó el control/inspección; y, se seguirá el proceso para cambio de custodia y resguardo, adicionalmente del inicio del procedimiento administrativo sancionador por incurrir en una de las infracciones ambientales establecidas en la LOREG y/o Código Orgánico del Ambiente.

Art. 29.- De la Guía de Movilización Comercial. - La Guía de Movilización Comercial se constituye en el único documento que autoriza la movilización con fines comerciales del recurso langosta espinosa capturada en Galápagos hacia la región continental.

Este documento será válido siempre que contenga la firma del servidor público (guardaparque) asignado al monitoreo, los sellos institucionales del Parque Nacional Galápagos y la firma del comerciante autorizado.

Art. 30.- Del procedimiento para la emisión de la Guía de Movilización Comercial.- Para la obtención de la guía de movilización comercial, el comerciante autorizado deberá cumplir con lo siguiente:

- a) El comerciante mediante medios telemáticos solicitará el monitoreo del producto pesquero, presentando para el efecto el respectivo Certificado de Monitoreo del Pescador y el Registro de Compra – Venta con la información del producto a ser movilizado.
- b) El comerciante cancelará el valor establecido en el Acuerdo Ministerial No. 106 publicado en el Registro Oficial No. 391 del 29 de julio del 2008; previo al monitoreo.
- c) El Parque Nacional Galápagos dentro del horario establecido en la presente resolución procederá a realizar el monitoreo de langosta que será movilizado hacia la región continental.
- d) El guardaparque que efectuó el monitoreo colocará in situ las cintas y/o sellos de seguridad a los contenedores que van a ser movilizados hacia la región continental, estando expresamente prohibido que se omita dicha acción una vez que se haya efectuado el monitoreo, siendo que en caso de omisión de lo indicado se reportará al Proceso de Gestión de Talento Humano del PNG, para el inicio de las acciones administrativas disciplinarias pertinentes.
- e) El servidor público delegado y el comerciante autorizado colocarán las firmas de responsabilidad en la Guía de Movilización Comercial.

La adulteración de la guía de movilización comercial, así como la manipulación de los precintos de seguridad colocados en los contenedores invalida el documento en cuestión. De detectarse esta transgresión se procederá con la retención de la totalidad del producto objeto de movilización mismo que quedará bajo cadena de custodia del guardaque que detectó la novedad; y, se seguirá el proceso para cambio de custodia y resguardo, adicionalmente del inicio del procedimiento administrativo sancionador por incurrir en una de las infracciones ambientales establecidas en la LOREG y/o Código Orgánico del Ambiente; y, de ser el caso el impulso de acciones judiciales en lo que fuere aplicable.

Art. 31.- De la Guía de Movilización Doméstica. - La guía de movilización doméstica se constituye en el único documento que permite la movilización con fines no comerciales del recurso langosta espinosa capturada en Galápagos y cuyo destino es la región continental. Este documento autoriza el transporte máximo de hasta 12 individuos enteros de manera semanal por persona. Además, se permitirá movilizar un máximo de 8 libras de cola de langosta por pescador con licencia activa por temporada de pesca 2023.

Para la Isla Santa Cruz, se emitirá dicho documento única y exclusivamente en el Muelle Municipal. Para la Isla San Cristóbal, se emitirá dicho documento en la garita municipal (entrada del muelle Jesús de los Mares).

La Guía de Movilización Doméstica tendrá una validez de cinco (5) días calendario a partir de su emisión.

Art. 32.- Del procedimiento para la emisión de la Guía de Movilización Doméstica. - Para la emisión de la guía de movilización doméstica, el interesado de manera presencial deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Solicitar la Guía de Movilización Doméstica en los muelles u oficinas autorizadas portando el original de la Cédula de Identidad;
- b) Presentar el Certificado de Monitoreo de Pescador original y vigente, sin este documento no se podrá emitir la Guía de Movilización Doméstica; y,
- c) Presentar y permitir la revisión de la langosta espinosa que va a ser movilizada hacia la región continental, producto que deberá cumplir con lo establecido en esta resolución.

No está permitido enviar productos pesqueros con guías de movilización doméstica a nombre de un solo destinatario

En el caso de que no se presente el producto (langosta) o estando en el sitio no se permita la revisión del mismo, no se emitirá la guía de movilización doméstica.

Art. 33.- Del Permiso de Movilización Comercial de langosta espinosa. - El permiso de movilización comercial de langosta espinosa se constituye en el único documento que autoriza a toda persona natural o jurídica a movilizar comercialmente este recurso desde Galápagos hacia el Ecuador continental, conforme lo establece el artículo 91 del Reglamento Especial para la actividad pesquera en la Reserva Marina de Galápagos.

Art. 34.- De los requisitos para obtener el permiso de movilización comercial de langosta espinosa. - Toda persona natural o jurídica que desee movilizar comercialmente langosta espinosa desde Galápagos hacia la región Continental, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Solicitud dirigida al Director de Ecosistemas del PNG.
- b) Copia simple legible del nombramiento del representante legal (persona jurídica).
- c) Copia simple legible del carnet de residencia permanente.
- d) Copia simple del RUC o RISE vigente.
- e) Certificado de no mantener procesos administrativos sancionatorios en el Parque Nacional Galápagos, emitido por la Dirección de Asesoría Jurídica del PNG.

- f) Autorización anual de funcionamiento de inocuidad y salud alimentaria del acopio, congelación y embalaje del producto de la pesca otorgado por la autoridad competente

Una vez cumplido estos requisitos, la Dirección de Ecosistemas y las Unidades Técnicas Operativas realizarán la creación y activación en la base de datos y se emitirá el correspondiente Permiso de movilización comercial de langosta espinosa. Dicho documento será autorizado únicamente por el Director de Ecosistemas del Parque Nacional Galápagos.

CAPÍTULO V

DEL TRANSPORTE Y CONTROL DE PRODUCTOS PESQUEROS

Art. 35.- Transporte de langosta espinosa. - Las operadoras de barcos de carga, así como las compañías aéreas que transporten langosta espinosa desde Galápagos hacia la región continental o inter-islas para el efecto deberán:

- Exigir obligatoriamente al responsable del envío del producto que entregue una copia legible de la Guía de Movilización Comercial, emitida por el PNG. Es responsabilidad de la operadora verificar que la Guía de Movilización Comercial cuente con los sellos de validación y firmas de responsabilidad sin enmendaduras o tachones.
- Verificar previo al embarque o durante el mismo que los precintos de seguridad colocados por el personal del PNG en los bultos, cajas o contenedores conserven su integridad y que la Guía de Movilización Comercial cuenta con los sellos de validación y firmas de responsabilidad. Las operadoras de transporte aéreo o marítimo que movilicen langosta espinosa al Ecuador continental están obligadas a entregar a las autoridades de control toda la información sobre los envíos que se realicen a través de ellas.
- No permitir el envío acumulado de varias guías domésticas a título de una persona, de detectarse esta situación se deberá reportar de manera inmediata al Parque Nacional Galápagos, para que se proceda con la retención inmediata del 100% del producto a enviar y opere la respectiva cadena de custodia.

De detectarse el incumplimiento de cualquiera de los puntos enunciados, la operadora deberá comunicar inmediatamente al Parque Nacional Galápagos a efecto de que se proceda con las acciones administrativas que correspondan.

Art. 36.- Operativos de Control.- El Parque Nacional Galápagos con el propósito de asegurar el cumplimiento de la presente resolución, bajo el principio de colaboración, previa coordinación con las autoridades de control y de acuerdo al ámbito de competencia de cada una de estas, de manera conjunta y aleatoria, ejecutará operativos de inspección y control en embarcaciones pesqueras artesanales, centros de acopio, cooperativas de pesca, centros de alojamiento, frigoríficos, bares, restaurantes, embarcaciones de turismo, barcos de carga, aerolíneas, entre otros.

Las ciudadanas y ciudadanos deben colaborar con la administración pública y la preservación de los recursos pesqueros, facilitando el acceso a las dependencias, establecimientos o medios de transporte al personal que efectúa las inspecciones en el ejercicio de sus funciones. Si se negare la entrada o acceso a los servidores públicos del PNG y demás autoridades de control, se procederá a formular por escrito la advertencia de que tal actitud constituye una obstrucción premeditada a la labor inspectora que constituye una infracción administrativa sancionable, y que, de reincidir en la negativa a dar facilidades y acceso para las labores de inspección y control, se procederá a elevar el correspondiente informe de novedad para el inicio del procedimiento administrativo sancionador al amparo de la LOREG y/o Código Orgánico del Ambiente.

Art. 37.- De los monitoreos a los comerciantes mayoristas. - Para los monitoreos y/o controles realizados a los comerciantes mayoristas de langosta espinosa, el Parque Nacional Galápagos aplicará las mismas consideraciones detalladas en los artículos 7, 24 y 25 de la presente resolución.

De determinarse que el comerciante ha incumplido alguna de las disposiciones constantes en la presente resolución, el PNG podrá revocar o suspender el Permiso de Movilización Comercial como una medida cautelar acorde a lo establecido en la LOREG, Código Orgánico del Ambiente y/o Código Orgánico Administrativo, además de la aplicación de lo establecido en el Capítulo siguiente.

CAPÍTULO VI

DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES, RETENCIÓN Y DESTINO DE PRODUCTOS Y BIENES

Art. 38.- Infracciones y sanciones. - Las infracciones ambientales de carácter administrativas que se comentan durante la pesquería de langosta espinosa, serán sancionadas de conformidad a la Ley Orgánica de Régimen Especial para la Provincia de Galápagos, Código Orgánico del Ambiente, Código Orgánico Administrativo y demás legislación conexas aplicables observando siempre el debido proceso y seguridad jurídica contemplados en los artículos 75 y 76 de la Constitución de la República, sin perjuicio de las acciones penales o civiles si fuere del caso.

Art. 39.- Retención (Medida cautelar) y procedimiento durante inspecciones, controles o monitoreos. - En caso de detectarse el incumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución, se procederá con la retención de la totalidad de las langostas espinosas halladas al momento de la inspección, control o monitoreo, según corresponda, siendo que el total del producto retenido también será contabilizado dentro del total de la presente pesquería.

De estar con vida los ejemplares de langosta espinosa, el guardaparque que efectuó el hallazgo de la novedad, previo llenado de acta de retención, registro fotográfico y toma de datos del producto pesquero, procederá a devolver al mar las langostas espinosas (evidencia fotográfica).

De estar sin vida las langostas o de encontrar pulpa de langosta, langosta congelada y/o deshielada, langosta ovada, langosta con indicios de haber sido "cepillada" o de presentar mutilados sus pleópodos; se procederá con la retención del 100% de la pesca, y se procederá a llenar el acta de retención y se obtendrá registro fotográfico, debiendo cuidar la cadena de custodia del producto pesquero retenido para posteriormente efectuar el cambio de custodia con la Responsable (e) del Subproceso de Administración, Bienes y Bodega del PNG en el cantón Santa Cruz y con las/los Responsables de Bodega de las Unidades Técnicas Operativas del PNG y de la Oficina Técnica de Floreana, quienes mantendrán a buen resguardo los productos pesqueros y las artes de pesca retenidos.

En los casos señalados, el guardaparque que halló la novedad, elevará un informe de novedad en el que señalará los detalles de los hechos y sitios así como puntualizará los datos (nombres y apellidos, cédula, correo electrónico, número de contacto, dirección, número de licencia PARMA, etc.) del armador de embarcación y de la tripulación, se indicará el total de la retención de las langostas espinosas y/o de los artes de pesca, instrumentos o equipos según corresponda; señalando los datos y medidas de producto, anexando la evidencia fotográfica del acto de devolución de las especies bioacuáticas al mar y/o de la custodia de las especies sin vida así como de los bienes retenidos, acta de retención que conste además el cambio de cadena de custodia e ingreso a bodegas para custodia y resguardo de la Responsable (e) del Subproceso de Administración de Bienes y Bodega, Responsables de Bodega de las Unidades Técnicas Operativas y Responsable de Bodega de Oficina Técnica de Floreana, a efecto de que se inicien los procedimientos administrativos sancionadores pertinentes al amparo de la LOREG, Código Orgánico del Ambiente y Código Orgánico Administrativo.

Mientras dure la pesquería de langosta espinosa, el/la Responsable del Subproceso de Administración, Bienes y Bodega del PNG, Responsables de Bodega de las Unidades Técnicas Operativas del PNG y de la Oficina Técnica de Floreana, brindarán atención inmediata durante los 7 días de la semana en horarios coordinados oportunamente, al momento que se les requiera para la recepción y cambio de cadena de custodia del producto pesquero y bienes retenidos.

Art. 40.- Del destino final de la langosta espinosa y las artes de pesca. - El destino final del producto pesquero y de los artes de pesca retenidos se encuentran en cadena de custodia, será definido obligatoriamente en la resolución del procedimiento administrativo sancionador.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - El análisis de los datos durante la presente pesquería estará a cargo del Parque Nacional Galápagos y de considerarlo pertinente se realizará de manera conjunta con un delegado del sector pesquero. La metodología de monitoreo considerará los datos obtenidos por el equipo de observadores y monitores pesqueros, contenida en los Certificados de Monitoreo de Pescador, Registro de Compra - Venta y guías de movilización, los mismos que serán empleados para:

1. Calcular el esfuerzo de pesca (números de pescadores activos, números de embarcaciones activas);
2. Calcular la Captura por Unidad de Esfuerzo (CPUE) en cada isla;
3. Control de la captura desembarcada por especie, dependiente de la calidad de los datos;
4. Identificar sitios de pesca;
5. Estimar volúmenes de captura por isla;
6. Precios y flujo interno de comercialización;
7. Datos biológicos pesqueros; Indicadores de manejo: CPUE, Mortalidad, y Potencial reproductivo.

SEGUNDA. - Para calcular el porcentaje máximo de error de captura o índice de amortiguamiento, se multiplica el peso total de la captura por 0,01 siendo el resultado, el peso máximo permitido de cola de langosta pequeña cuya talla es menor a los 15 cm (13 cm – 14.9 cm). Si la langosta pequeña excede el 1% de amortiguamiento, el 100 % de toda la langosta cuya talla es inferior a 15 cm serán retenidas y se ingresarán a cadena de custodia para posteriormente ingresar el producto retenido hasta la oficina del Subproceso de Administración, Bienes y Bodega del Parque Nacional Galápagos y/o Unidades Técnicas.

TERCERA. - Toda persona que tenga conocimiento del cometimiento de irregularidades relacionadas con la pesca de langosta espinosa de mar y de otras especies que se encuentren prohibidas o en veda, podrán denunciar el hecho vía telefónica a los números 052 526189 ext. 1311/1314/1331, siendo que el PNG guardará absoluta reserva y confidencialidad de los datos de los ciudadanos o ciudadanas que hayan proporcionado la información.

CUARTA. - En todo lo que no esté expresamente previsto en la presente resolución se aplicará en lo que corresponda la Ley Orgánica del Régimen Especial de la provincia de Galápagos, Código Orgánico del Ambiente, Reglamento Especial para la actividad pesquera en la Reserva Marina de Galápagos, Estatuto Administrativo del PNG, Plan de Manejo de las Áreas Protegidas de Galápagos para el Buen Vivir, Código Orgánico Administrativo, Calendario Pesquero 2023-2027 y legislación conexas.

QUINTA. - Durante las faenas de pesca es obligatoria la tenencia y uso permanente e ininterrumpido del dispositivo del Sistema de Identificación Automática (AIS), de detectarse la no portabilidad, el mal funcionamiento, avería o de encontrarse apagado durante parte o toda la jornada de pesca, se retendrá el 100% de la pesca acorde al procedimiento establecido en el artículo 39 de la presente resolución; y, se informará a la Autoridad Marítima para que proceda acorde al ámbito de sus competencia; y, adicionalmente el PNG dará inicio a las acciones

administrativas correspondientes al amparo de la LOREG, Código Orgánico del Ambiente y Código Orgánico Administrativo y demás norma conexas aplicables.

SEXTA. - La veda del recurso pesquero langosta espinosa entrará en vigor automáticamente a partir de la fecha que el PNG declare oficialmente el fin de la temporada de pesca.

DISPOSICIÓN FINAL

Primera. - De la ejecución de la presente resolución, encárguese al Director de Ecosistemas (e), a los Directores de las Unidades Técnicas Operativas de San Cristóbal e Isabela, al Responsable (e) de la Oficina Técnica de Floreana, a la Directora de Educación Ambiental y Participación Social, a la Responsable (e) del Subproceso de Administración, Bienes y Bodega del PNG y a los Responsables de Bodega de las Unidades Técnicas Operativas del PNG.

Segunda. - Del registro, comunicación, distribución y publicación en el Registro Oficial de la presente resolución encárguese a la Dirección Administrativa Financiera a través del Proceso correspondiente; y, de su publicación en la página web institucional encárguese a la Dirección de Educación Ambiental y Participación Social.

Esta resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Puerto Ayora, cantón Santa Cruz, provincia de Galápagos, a los 25 días del mes de agosto de 2023.


Mgs. Danny Omar Rueda Córdova
Director Parque Nacional Galápagos

CERTIFICACIÓN: Certifico que la presente Resolución fue emitida por el Director del Parque Nacional Galápagos.

Puerto Ayora, cantón Santa Cruz, provincia de Galápagos, a los 25 días del mes de agosto de 2023.


Sra. Mariuxi Zurita Moncada
**Responsable (e) del Subproceso de Documentación y Archivo
Parque Nacional Galápagos**